



Tribunal Administrativo de Boyacá

Secretaria

E D I C T O

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, POR EL PRESENTE NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA

CLASE DE ACCIÓN	REPARACION DIRECTA
RADICADO	15001-33-31-701-2013-00005-01
DEMANDANTES	LUIS HERNANDO GARCIA PULIDO – MARIA CHIQUINQUIRA CARVAJA RABA
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACION; LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL – DIRECCION NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA
MG. PONENTE	LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
FECHA DE DECISIÓN	27 DE JUNIO DE 2018

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA ANTERIOR SENTENCIA, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA POR EL TERMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, HOY **04/07/2018 A LAS 8:00 A.M.**

**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
SECRETARIA**

CERTIFICO: Que el presente EDICTO permaneció fijado en lugar público de la Secretaría del TRIBUNAL, por el término en él indicado, y se desfija hoy **06/07/2018 a las 5:00 p.m.**

**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
SECRETARIA**

ACB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 2

Tunja,

27 JUN 2018

Medio de control: **Reparación Directa**
Demandante: **Luis Hernando García y otros**

Demandado: **Municipio de Tunja - Secretaría de Educación - Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Seccional Boyacá**

Expediente: **150013331701-2013-00005-01**

Magistrado ponente: **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los demandantes contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja de 25 de junio de 2016, que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva y denegó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.-DE LA DEMANDA

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Luis Hernando García y María Chiquinquirá Carvajal Raba, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos Juan Camilo García Carvajal, Daniel Felipe García Carvajal, Eliana García Carvajal y Luis Marcelo García Carvajal, pidieron a esta jurisdicción declarar administrativa y extrajudicialmente responsables en forma solidaria al Municipio de Tunja - Secretaría de Educación - Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla y a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Seccional Boyacá

Medio de control: **Reparación Directa**
Demandante: **Luis Hernando García y otros**

Demandado: **Municipio de Tunja - Secretaría de Educación - Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Seccional Boyacá**

Expediente: **150013331701-2013-00005-01**

por los perjuicios causados con ocasión de la muerte del menor Diego Fernando García Carvajal en accidente de tránsito ocurrido el 5 de febrero de 2010.

Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al Municipio de Tunja - Secretaría de Educación - Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla y a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Seccional Boyacá a pagar solidariamente a título de perjuicios morales en favor de Luis Hernando García y María Chiquinquirá Carvajal Raba la suma equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno y en favor de Juan Camilo García Carvajal, Daniel Felipe García Carvajal, Eliana García Carvajal y Luis Marcelo García Carvajal la suma equivalente a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

Asimismo por concepto de perjuicios materiales la parte demandante pide se le reconozca la suma de cinco millones de pesos \$5'000.000.

2.-FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Narra la demanda que el día 5 de febrero de 2010 el menor Diego Fernando García Carvajal regresaba de la Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla a su casa ubicada en la vereda tras el alto, sector Florencia de Tunja, en la buseta de servicio público de placas UQX 872 afiliada a la empresa de Transporte los Muisca conducido por el señor Pablo Antonio López.

Indica que a la altura de la vía Tunja - Chiquinquirá Km 68 + 750 metros, el menor Diego Fernando García Carvajal (q.e.p.d.) obligado por el conductor de la buseta descendió del vehículo con su hermano Juan Camilo por la puerta del conductor para que no utilizaran la registradora electrónica; que en el momento en que el menor descende corre hacia el otro lado de la avenida y cuando ya iba a llegar al andén fue

Medio de control: **Reparación Directa**
 Demandante: **Luis Hernando García y otros**

Demandado: **Municipio de Tunja - Secretaría de Educación - Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Seccional Boyacá**

Expediente: **150013331701-2013-00005-01**

atropellado por el vehículo de placas OEO 223 marca Vitara Chevrolet, adscrito a la DIAN Tunja, causando su muerte instantánea.

Precisa que el menor Diego Fernando García Carvajal (q.e.p.d.) y su hermano Juan Camilo de 12 años pagaron el valor de 1000 pesos por el pasaje de los dos, y para subirse a la buseta se tomaron de la mano para que el sensor registrara uno solo, esto por indicación del conductor, pero al bajarse, también por decisión de quien conducía el automotor tuvieron que hacerlo por su puerta quedando directamente en la calzada y no en el andén.

Señala que en la carretera nacional vía Chiquinquirá - Tunja no hubo un policía de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional que vigilara y corrigiera el error que estaba cometiendo el conductor de la buseta de Transporte los Muiscas y el conductor del vehículo de la DIAN en circular en exceso de velocidad en una vía donde cruzan estudiantes.

Cuenta que fue la Policía de Tránsito de la Policía Nacional la que levantó el correspondiente croquis y el informe del accidente de tránsito con el No. 0685295; que se realizó el levantamiento e inspección al cadáver FPJ 10 ordenada por la Fiscalía Sexta URI de Tunja hacía las 2:00 p.m.

Manifiesta que en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Seccional Boyacá con sede en Tunja, se realizó el dictamen pericial de necropsia No. 201001011500100020 al cadáver de Diego Fernando García Carvajal, en el que los hallazgos indican que el joven sufrió trauma craneoencefálico severo, con hematomas y fracturas en el cráneo, trauma cervical, desarticulación craneocervical que generan la muerte y otras lesiones generalizadas.

Medio de control: **Reparación Directa**
Demandante: **Luis Hernando García y otros**

Demandado: **Municipio de Tunja - Secretaría de Educación - Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Seccional Boyacá**

Expediente: **150013331701-2013-00005-01**

Indica que el menor Diego Fernando García Carvajal (q.e.p.d.) contaba con 15 años cumplidos el día 27 de enero de 2010 y cursaba grado noveno en la jornada de la mañana en la Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla del municipio de Tunja.

Que en vacaciones de mitad de año trabajaba como ayudante en el restaurante Villa Campestre Bosques de Florencia cuando había algún evento, devengando más o menos \$150.000.

Menciona que el Centro Educativo Gustavo Rojas Pinilla venía brindando el servicio de transporte escolar que utilizó Diego Fernando García Carvajal (q.e.p.d.) desde el año 2006 cuando ingresó al grado 6; que en el año 2010 los menores no contaron con el servicio de transporte escolar debido a que la alcaldía no giraba el dinero para el correspondiente contrato, de ahí que se vieron obligados a transportarse en servicio público corriendo peligro con su vida por tener que atravesar la avenida vía a Villa de Leyva.

Que el día 28 de enero de 2010 en la Escuela La Esperanza, sede de la institución Gustavo Rojas Pinilla, ubicada en la vereda Tras del Alto de Tunja, los padres de familia interesados en la ruta fueron llamados a una reunión por la Junta de Padres del centro educativo, a la cual asistieron unas 15 personas, allí el Secretario de Educación informó que el presupuesto para la ruta escolar ya había sido girado desde el mes de noviembre de 2009, pero que la rectora no había realizado la licitación a tiempo. Dicho funcionario se comprometió a hablar con la rectora y manifestó que la ruta escolar se volvería a prestar a partir del día lunes 1º de febrero de 2010.

II. TRAMITE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue presentada el 21 de marzo de 2012 y admitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja mediante auto de 17 de abril de 2013 (fls. 366 y 368), a través del cual se ordenó notificar a la Nación -

Medio de control: **Reparación Directa**
Demandante: **Luis Hernando García y otros**

Demandado: **Municipio de Tunja - Secretaría de Educación - Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Seccional Boyacá**

Expediente: **150013331701-2013-00005-01**

Ministerio de Defensa - Policía Nacional, al municipio de Tunja, y al Agente del Ministerio Público.

Dentro de la oportunidad presentó escrito de contestación la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y el municipio de Tunja.

La Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fls. 388 a 402)

Dicha entidad se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Señaló que las pretensiones resultan infundadas e improcedentes por razón de la ausencia de nexo de causalidad que se observa entre el hecho generador del daño y el perjuicio hoy reclamado en relación con la pretensión de imputación de responsabilidad en contra de la Institución Policial, pues en el sub judice se advierte la configuración de una de las causales de exoneración de responsabilidad del Estado denominado hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Presentó como excepción la llamada “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, dijo que en lo que atañe a la imputación de responsabilidad en contra de la Institución Policial, resulta procedente señalar que en el líbello demandatorio se está incluyendo como parte pasiva a la Policía Nacional, sin que entre ésta institución y la parte demandante exista una estrecha relación jurídica sustancial, pues de entrada se observa que la directa entidad pública a demandar por competencia corresponde al municipio de Tunja - Secretaría de Educación y a la Institución Educativa “Gustavo Rojas Pinilla”.

Que ciertamente acogiéndose al supuesto fáctico descrito en la demanda se pudo acreditar que el menor, hoy occiso, estaba siendo transportado por un vehículo tipo bus adscrito a una empresa de servicio público local (urbano) denominado “Transporte Los Muiscas S.A.” empresa que tiene jurisdicción en la ciudad de Tunja,

Medio de control: **Reparación Directa**
Demandante: **Luis Hernando García y otros**

Demandado: **Municipio de Tunja - Secretaría de Educación - Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Seccional Boyacá**

Expediente: **150013331701-2013-00005-01**

sin ser un vehículo de aquellos reconocidos por la ley como de transporte escolar; que se estableció que dicho vehículo fue contratado por el municipio de Tunja - Secretaría de Educación en coordinación con la Institución Educativa “Gustavo Rojas Pinilla” en cumplimiento de un programa o convenio encaminado a la prestación de un servicio de transporte escolar a los estudiantes de dicho centro educativo, el cual tenía por objeto trasladar a sus alumnos de escasos recursos, a los lugares de residencia y habitación que se encontraban en el sector rural de la ciudad.

Precisó que quienes contrataron y ejercieron el control sobre el servicio de transporte escolar suministrado a los estudiantes de la institución educativa, involucra y concierne exclusivamente al municipio de Tunja - Secretaría de Educación y al Colegio "Gustavo Rojas Pinilla", por lo que dichos entes serán los legitimados para controvertir las pretensiones de la demanda, en virtud de la relación y el interés jurídico sustancial que les asiste como parte pasiva.

Municipio de Tunja (fls. 440 a 455)

Dicha entidad se opuso a las pretensiones tanto declarativas como de condena invocadas en el libelo demandatorio, por ser éstas carentes de fundamentación jurídica y probatoria.

Precisó que no existe fundamento para atribuir responsabilidad administrativa a dicha entidad por el fallecimiento del menor Diego Fernando García Carvajal, por cuanto en la ocurrencia de dicho suceso no hubo ningún tipo de injerencia ni directa ni indirecta del municipio de Tunja.

Señaló que si bien la víctima ostentaba la calidad de alumno de la Institución Educativa “Gustavo Rojas Pinilla”, la cual se encuentra a cargo del municipio de Tunja, ello no es premisa suficiente para establecer algún grado de responsabilidad en contra de la entidad territorial; que el servicio de educación ofrecido constituye un

Medio de control: **Reparación Directa**
Demandante: **Luis Hernando García y otros**

Demandado: **Municipio de Tunja - Secretaría de Educación - Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Seccional Boyacá**

Expediente: **150013331701-2013-00005-01**

derecho de los ciudadanos en edad escolar y que frente a ese servicio la entidad demandada ha cumplido satisfactoriamente las metas de inclusión y permanencia de los beneficiarios del servicio.

Indicó que no se puede predicar que el servicio de transporte escolar sea entonces un componente fundamental del derecho a la educación, pues el mismo se ha concebido más que una estrategia como un incentivo para que las personas en edad escolar no deserten del sistema educativo, aún más dicha estrategia no tiene la condición de obligación a cargo del Estado, la misma depende de las condiciones presupuestales de las entidades y en los términos del Ministerio de Educación Nacional, cubre a niños y niñas menores de cinco años.

Mencionó que el vehículo automotor en el que se desplazaba el menor Diego Fernando García, como bien lo ha dejado claro la parte demandante, pertenece a la Empresa de Transportes Los Muiscas S.A., de propiedad del señor Cayo Antonio Rincón Niño, y era conducido por el señor Pablo Antonio Gómez López, lo cual equivale a decir que el municipio de Tunja nada tuvo que ver con el desafortunado accidente en el que perdió la vida el menor.

Que de los hechos consignados en el libelo demandatorio se establece a simple vista que el siniestro se generó por la falta de precaución y cuidado que deben ser propios de todas las personas que realizan la actividad peligrosa de conducir un vehículo, es decir que el accidente, según lo narrado por los accionantes, fue el producto de decisiones imprudentes y negligentes del señor Pablo Antonio Gómez López, quien al parecer obligó al menor y a su hermano a descender del vehículo por la puerta contraria a donde deben entrar y salir los pasajeros, poniéndolos en peligro innecesario, pues ello provocó que la víctima se bajara prácticamente en la mitad de la vía sin posibilidad de poder evitar el vehículo que lo accidentó y que le causó la muerte.

Medio de control: **Reparación Directa**
Demandante: **Luis Hernando García y otros**

Demandado: **Municipio de Tunja - Secretaría de Educación - Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Seccional Boyacá**

Expediente: **150013331701-2013-00005-01**

Aseguró que los padres de familia como llamados a garantizar los derechos de los menores de edad debieron ser previsivos en cuanto al hecho de que si no se estaba prestando el servicio de transporte escolar por parte de la institución educativa, tenían que proveer recursos suficientes a su hijo para que no tuviese que utilizar el servicio de transporte público en forma indebida, esto es tener que descender por un lugar inadecuado como es la puerta del conductor para no registrar el valor del pasaje.

Señaló que se debe estimar que la responsabilidad recae en el conductor del vehículo oficial adscrito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional Tunja, por cuanto al realizar una actividad peligrosa y que requiere de gran cuidado, pericia y prudencia como es el conducir, lo hacía en condiciones contrarias a las normas técnicas y legales que rigen la materia, esto es, en exceso de velocidad, lo que imposibilitó el frenado y detención oportuna del vehículo para así evitar atropellar al menor Diego Fernando García Carvajal.

Presentó como excepciones las denominadas “CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”, “INTERVENCIÓN O HECHOS CONCURRENTES DE TERCEROS”, “FALTA AL DEBER DE CUIDADO POR PARTE DE LOS PADRES DE LA VÍCTIMA” y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante sentencia de 25 de mayo de 2016 declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y negó las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

Precisó el a quo que del análisis de los hechos de la demanda y las pruebas obrantes en el expediente se concluye que las entidades demandadas no participaron en causa directa del daño, pues la muerte del menor Diego Fernando García Carvajal (q.e.p.d.),

Medio de control: **Reparación Directa**
Demandante: **Luis Hernando García y otros**

Demandado: **Municipio de Tunja - Secretaría de Educación - Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Seccional Boyacá**

Expediente: **150013331701-2013-00005-01**

que en este caso se convierte en el daño antijurídico a reparar, se produjo como consecuencia del accidente de tránsito donde fue atropellado por el vehículo chevrolet vitara que se dirigía en el sentido de la vía Chiquinquirá - Tunja, adscrito a la DIAN, y conducido por el señor Wilson Abello Alvarado, empleado público al servicio de esta última.

Aseguró que no se puede ocultar la causa directa del daño, que no es otra que la imprudencia del conductor de la buseta de servicio público, quien transgrediendo las normas de tránsito, bajó al menor del automotor de manera irregular por la puerta del conductor y sobre la calzada, luego de esto se produjo el daño antijurídico, es decir, la muerte del menor Diego Fernando García Carvajal (q.e.p.d.), a causa de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito al haber sido atropellado por el vehículo oficial que transitaba por el otro sentido de la vía.

Que esos hechos fueron corroborados por los testigos presenciales, tanto en el recaudo de la acción penal, como de los obrantes en el presente expediente, así como en la versión que rindieron los conductores de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito.

Señaló que no se puede dejar de lado, que los conductores acudieron al principio de oportunidad dentro de la acción penal y para que este beneficio penal les fuera otorgado el funcionario judicial verificó el pago efectivo de una indemnización por parte de estos a los padres del menor en cuantía de treinta y seis millones de pesos (\$36'000.000), acuerdo que además incluía en una de sus disposiciones, que los demandantes desistieran de iniciar cualquier otro tipo de acción resarcitoria de tipo civil, penal o contenciosa administrativa contra la DIAN, la aseguradora COLPATRIA S.A., Transportes Los Muiscas, el propietario de la buseta de servicio público y finalmente contra los conductores involucrados en el accidente de tránsito.

Medio de control: **Reparación Directa**
Demandante: **Luis Hernando García y otros**

Demandado: **Municipio de Tunja - Secretaría de Educación - Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Seccional Boyacá**

Expediente: **150013331701-2013-00005-01**

Que los demandantes inconformes con el monto de la indemnización pactada de manera consensual con los responsables de la causa y del daño antijurídico, acudieron a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a reclamar al municipio de Tunja - Secretaria de Educación - Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla y a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional una retribución patrimonial por los perjuicios causados con ocasión de la muerte de Diego Fernando García Carvajal, no obstante las entidades demandadas no participaron de los hechos que generaron el daño antijurídico.

Indicó que tampoco puede haber lugar a reparar un daño que no fue causado por las entidades demandadas, razón por la que declaró la prosperidad de las excepciones.

Que de avanzar en el análisis de la responsabilidad patrimonial que se endilga a las demandadas por parte de los demandantes, sin mayores elucubraciones, se llegará a determinar la ausencia de responsabilidad de aquellas ante la presencia del hecho de un tercero, en cabeza de los conductores involucrados en el accidente de tránsito que trajo como consecuencia la muerte del menor Diego Fernando García Carvajal.

IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por intermedio de su apoderado la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de alzada con base en los siguientes argumentos:

Que en Colombia existen normas de tránsito de obligatorio cumplimiento para los ciudadanos que conduzcan un vehículo sea particular, oficial, privado, de servicio público, cuyo objeto debe ser ante todo prioritario, primero que cualquier otro bien, la vida de los ciudadanos que atraviesan una vía vehicular.

Precisa que para que se cumplan las normas existe en cada ciudad y en este caso en la vía Villa de Leyva - Tunja un ente oficial adscrito al Ministerio de Defensa - Policía

Medio de control: **Reparación Directa**
 Demandante: **Luis Hernando García y otros**

Demandado: **Municipio de Tunja - Secretaría de Educación - Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Seccional Boyacá**

Expediente: **150013331701-2013-00005-01**

Nacional - Policía de Carreteras, que también, tiene como una de sus funciones prioritarias, esenciales, primarias, la de vigilar para prevenir, para evitar que por actos irresponsables de conductores de un vehículo de servicio público y de un vehículo oficial se sesgue la vida de un menor de 15 años que hasta ahora empezaba a vivir.

Señala que si la Policía de Carreteras hubiera cumplido con su deber de ejercer la vigilancia a lo largo de la vía en donde ocurrió el accidente, el conductor de la colectiva Los Muiscas, ni el conductor del vehículo de la DIAN hubieran violado las normas de tránsito como lo hicieron y no se hubiera provocado el fatal accidente.

Sostiene que fue por la inercia, por la deficiencia en el servicio, por no cumplir con la función y misión que permitió que los conductores irresponsables, sin vigilancia, sin control alguno de parte de la autoridad instituida para ello, causaran el accidente en el que falleció Diego Fernando García Carvajal; que esa omisión significa que la Policía de Carreteras debe responder por lo que suceda en las carreteras que están bajo su control, cuando no haya cumplido con tal cometido; que la misión y función de las autoridades no puede quedar limitada al papel, a las normas sino a su cumplimiento; que la Policía de Carreteras abiertamente, en forma flagrante dejó de hacerlo, dando lugar al accidente.

Que quedó demostrado que el municipio de Tunja - Secretaría de Educación se comprometió a prestar el servicio escolar; que lo hizo en forma muy irregular, pues no cumplía siempre al inicio y al final del año lectivo; que para la fecha del accidente, 5 de febrero de 2010, no prestó servicio sino a partir del día 22 de febrero.

Que antes de que ocurriera el accidente, el 28 de enero de 2010, los padres de familia solicitaron al Secretario de Educación que se contratara el servicio de transporte de los niños del Centro Educativo Gustavo Rojas Pinilla, precisamente porque se sabía del peligro de la vía Tunja - Villa de Leyva manifestando la preocupación por cualquier accidente que pudiera presentarse.

Medio de control: **Reparación Directa**
Demandante: **Luis Hernando García y otros**

Demandado: **Municipio de Tunja - Secretaría de Educación - Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Seccional Boyacá**

Expediente: **150013331701-2013-00005-01**

Sostiene que si el municipio de Tunja hubiera contratado el servicio de transporte cuando lo tenía que hacer, desde el 19 de enero de 2010, y en el peor de los casos desde el 28 de enero de ese año, cuando los padres de familia le manifestaron su preocupación no se hubiera presentado el fallecimiento del menor.

Enuncia que el incumplimiento de los deberes de las autoridades, que deben cumplir la una un control vial y la otra prestar el servicio de transporte, permitió, dio lugar, fue determinante para que dos conductores directamente causaran la muerte del menor Diego Fernando García Carvajal.

Que si bien es cierto se hizo una transacción en el proceso penal por la premura económica de los padres del fallecido, eso no exonera a las autoridades encargadas de vigilar que se respeten las normas de tránsito -Policía de Carreteras-, y de que se contratara el servicio escolar como se había comprometido el municipio de Tunja, lo que tenía que hacerse desde el principio del año escolar, sin atender el pedido y exigencia que los padres de familia hicieron el 28 de enero de 2010.

Indica que las entidades demandadas deben responder solidariamente porque ni el menor de edad fallecido, ni los ahora demandantes estaban obligados a soportar la inercia, la violación del contenido obligacional de parte de la Policía de Carreteras quien tenía bajo su vigilancia la vía Tunja - Villa de Leyva y no la ejercieron; que el municipio de Tunja - Secretaría de Educación estaba obligado a contratar el servicio escolar para los estudiantes del Centro Educativo Gustavo Rojas Pinilla, para lo que existía la disponibilidad presupuestal.

Concluye diciendo que la sentencia apelada no tiene respaldo legal para negar las pretensiones, porque si bien es cierto que las demandadas no participaron directamente en los hechos, también lo es que su omisión, inercia en el cumplimiento de sus deberes, directamente si permitieron que ocurriera el accidente en el que perdió la vida el menor Diego Fernando García Carvajal.

Medio de control: **Reparación Directa**
Demandante: **Luis Hernando García y otros**

Demandado: **Municipio de Tunja - Secretaría de Educación - Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Seccional Boyacá**

Expediente: **150013331701-2013-00005-01**

Alude la recurrente que jamás pretendió mencionar que la Policía de Carreteras o el municipio de Tunja habían atropellado al menor Diego Fernando García Carvajal; que no por eso las demandadas pueden quedar sin responsabilidad solidaria; que la ausencia total de la Policía de Carreteras intervino directamente en el hecho y también la omisión, inercia, indiferencia del municipio de Tunja ante la justa preocupación de los padres por la vida de sus hijos; que las pruebas están demostrando la responsabilidad solidaria de las demandadas, quienes si participaron en el daño antijurídico.

Por último pide se revoque la sentencia y en su lugar se atiendan las pretensiones de la demanda como en derecho y jurisprudencialmente corresponde.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Impugnado el fallo de primera instancia, por auto de 28 de junio de 2016 (fl. 589) se resolvió conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Mediante auto de 25 de agosto de 2016, se resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Así mismo, mediante proveído del 15 de diciembre de 2016, se ordenó a las partes la presentación de los alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, según lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 212 del C.C.A.

Parte demandante (fls. 597 y 598)

Reitera que el municipio de Tunja como la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Policía de Carreteras deben responder por el daño que causaron sus agentes y que ocasionaron la muerte del menor Diego Fernando García Carvajal.

Medio de control: **Reparación Directa**
Demandante: **Luis Hernando García y otros**

Demandado: **Municipio de Tunja - Secretaría de Educación - Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Seccional Boyacá**

Expediente: **150013331701-2013-00005-01**

Asegura que la entidad territorial había adquirido un compromiso institucional con los padres de familia de contratar el servicio escolar para los estudiantes del Establecimiento Educativo Gustavo Rojas Pinilla; que las pruebas documentales concordantes con las testimoniales demuestran que el mandatario local y las autoridades de educación venían prestando dicho servicio, aunque a veces deficiente, por el peligro que entrañaba para los estudiantes el bajarse sobre la avenida.

La testimonial coincide en que días antes del accidente se le requirió al Secretario de Educación y a la Directora del colegio que se suscribiera y se pusiera en marcha dicho contrato, puesto que ya existía presupuesto para ello, por el peligro que corría la vida de los estudiantes; que si las autoridades de educación del municipio de Tunja hubiesen cumplido con su deber institucional, su compromiso con los padres en beneficio de los estudiantes no hubiera ocurrido el accidente.

Indica que la Policía de Carreteras también es responsable por la violación a su deber funcional, el cumplimiento del principal, esencial función de su competencia referente a la vigilancia en la carretera, precisamente para impedir que irresponsables como el conductor de la colectiva y el conductor del vehículo de la DIAN hubiesen cometido la barbaridad, el primero de hacer bajar a los menores por el lado de la calzada, y el segundo transitar por las vías con exceso de velocidad.

Que por la negligencia de los funcionarios del municipio de Tunja es que éste debe responder por el daño causado a los demandantes con ocasión del fallecimiento del menor Diego Fernando García en un accidente de tránsito previsible que se hubiera podido evitar.

La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional (fls. 599 a 602)

Insiste en determinar que en el sub judice no se probó existencia alguna de nexo de causalidad entre el daño hoy demandado y la imputación del mismo en contra de la

Medio de control: **Reparación Directa**
Demandante: **Luis Hernando García y otros**

Demandado: **Municipio de Tunja - Secretaría de Educación - Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Seccional Boyacá**

Expediente: **150013331701-2013-00005-01**

Institución Policial; que la imputación del daño nunca fue demostrada ni fáctica ni jurídicamente, pues tal y como se menciona por la jurisprudencia del Consejo de Estado, para haber tenido imputación del daño, debió haber existido la demostración del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño mismo, situación que para el caso no se dio.

Que tal como se argumentó en la sentencia de primera instancia, ni la Policía Nacional, ni el municipio de Tunja intervinieron en el hecho hoy controvertido, con lo cual, tampoco puede haber presupuesto para imputar el daño, y así las cosas, por ende, reiterar la ausencia de responsabilidad en contra de las entidades demandadas.

Reitera que no se estableció relación jurídica sustancial o legitimación material en la causa por razón del supuesto fáctico demandado, pues quienes participaron en el hecho fue una entidad como la DIAN a través de uno de sus vehículos, entidad que ya indemnizó el daño, y el conductor del bus de servicio público urbano que involucró una empresa privada que tampoco fue vinculada en el sub judice, lo que permite advertir ausencia de responsabilidad en contra de la Institución Policial por inexistencia de dicha relación jurídica en el hecho.

Señala que el acervo probatorio allegado al expediente resulta contundente en determinar que la pretensión de imputación de responsabilidad en contra de la Policía Nacional por los perjuicios sufridos por la parte accionante nunca fue demostrada, por el contrario, la misma prueba arrojó una conclusión totalmente diferente a lo manifestado por la parte actora, dado que no es posible intentar objetivizar la responsabilidad del Estado, a tal punto de declarar su responsabilidad de manera absoluta por todo hecho como se pretende en este asunto.

Medio de control: **Reparación Directa**
Demandante: **Luis Hernando García y otros**

Demandado: **Municipio de Tunja - Secretaría de Educación - Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Seccional Boyacá**

Expediente: **150013331701-2013-00005-01**

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De acuerdo con lo establecido en el artículo 153 del CPACA, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones contra las sentencias dictadas por los jueces administrativos.

2. Problema Jurídico

En concreto, corresponde al Tribunal determinar si las entidades demandadas son administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del menor Diego Fernando García Carvajal ocurrida el 5 de febrero de 2010 en la vía que de Tunja conduce a Villa de Leyva.

En este sentido, ha de establecerse si la decisión apelada se ajusta a derecho, o si por el contrario hay lugar a revocar el fallo proferido por el a quo para declarar la responsabilidad del Estado.

3. Régimen de responsabilidad aplicable

Para definir el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, es necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera en la cual se estructuraron en aquella las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la Administración.

Debe la Sala resaltar que en el caso en estudio la parte actora estimó que los perjuicios ocasionados a los demandantes se produjo por la muerte del menor Diego Fernando García Carvajal (q.e.p.d.) causada en accidente de tránsito debido a la ausencia total de la Policía de Carreteras en la vía que de Tunja conduce a Villa de Leyva, y por la

Medio de control: **Reparación Directa**
Demandante: **Luis Hernando García y otros**

Demandado: **Municipio de Tunja - Secretaría de Educación - Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Seccional Boyacá**

Expediente: **150013331701-2013-00005-01**

omisión, la inercia, la indiferencia del municipio de Tunja al no contratar a tiempo el servicio escolar antes del 5 de febrero de 2010.

A partir de esa causa petendi, como resulta evidente, la parte demandante estructuró su argumentación hacia la configuración de una falla del servicio, régimen que supone, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda tanto la acreditación del daño, como de los elementos constitutivos de la responsabilidad de la Administración.

Tal como lo ha dicho de tiempo atrás el Consejo de Estado, la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual¹.

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”², así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga,

¹ Sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, entre muchas otras.

² Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837.

Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Luis Hernando García y otros
Demandado:	Municipio de Tunja - Secretaría de Educación - Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Seccional Boyacá
Expediente:	150013331701-2013-00005-01

teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo³.

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía⁴.

Sobre el alcance y aplicación de este título de imputación, en sentencia de 18 de octubre de 2007, el Consejo de Estado, Sección Tercera, siendo Consejero Ponente el doctor Mauricio Fajardo Gómez, dentro del expediente: 68001-23-15-000-1995-00940-01(15528), reiteró:

“...La Sala, de tiempo atrás, ha dicho que la **falla del servicio ha sido en nuestro derecho y continúa siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado**; en efecto, si al Juez Administrativo le compete - por principio - una labor de control de la acción

³ Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787

⁴ Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

Medio de control: **Reparación Directa**
 Demandante: **Luis Hernando García y otros**

Demandado: **Municipio de Tunja - Secretaría de Educación - Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Seccional Boyacá**

Expediente: **150013331701-2013-00005-01**

administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad...extracontractual..." Resaltado fuera de texto No sobra entonces, memorar los elementos que desde antaño ha precisado el Contencioso Administrativo, que constituyen ingrediente de este sistema de responsabilidad⁵:

"...La responsabilidad patrimonial por falla del servicio, como se ha manifestado por la Corporación de tiempo atrás, se configura por los siguientes elementos: "a) **Una falta o falla del servicio** o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración; "b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano; "c) **Un daño** que, implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.; "d) **Una relación de causalidad** entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización..." (Resaltado por fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, debe la Sala establecer si en el presente asunto se configuraron los elementos para declarar la responsabilidad de la Administración por una falla en la prestación de los servicios a su cargo.

Por otro lado, en cuanto a la alegada eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo y determinante de un tercero, conviene recordar que, al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad - fuerza mayor, caso fortuito, - hecho exclusivo de la víctima, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁶ ha sostenido lo siguiente:

"En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 28 de octubre de 1976, Consejero Ponente, Doctor JORGE VALENCIA ARANGO.

⁶ Sentencias del 26 de marzo de 2008. Exp. 16.530. Actor: José A. Piratoba y del 9 de junio de 2010. Exp. 18.596. Actor: Luis Guillermo Jiménez Garzón, entre muchas otras.

Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Luis Hernando García y otros
Demandado:	Municipio de Tunja - Secretaría de Educación - Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Seccional Boyacá
Expediente:	150013331701-2013-00005-01

inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo - pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados-.

Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida»⁷.

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"⁸, toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación"⁹, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil¹⁰ y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia"¹¹. La recién referida acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable

⁷ Nota original de la sentencia citada: "ROBERT, André, Les responsabilites, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., p. 19.

⁸ Nota original de la sentencia citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8."

⁹ Nota original de la sentencia citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 mayo de 1936. Gaceta Judicial, tomo XLIII, p. 581.

¹⁰ Nota original de la sentencia citada: Cuyo tenor literal es el siguiente: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

¹¹ Nota original de la sentencia citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de enero de 1.982. Gaceta Judicial, tomo CLXV, p. 21.

Medio de control: **Reparación Directa**
Demandante: **Luis Hernando García y otros**

Demandado: **Municipio de Tunja - Secretaría de Educación - Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Seccional Boyacá**

Expediente: **150013331701-2013-00005-01**

con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concorra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposo y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia.”

Por otra parte, a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por ésta sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.¹²

¹² En la anotada dirección, ha sostenido la Sala: “El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva “consigo la absolución completa” cuando “el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, pags. 332 y 333”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de mayo dos (02) de dos mil siete (2007); Expediente número: 190012331000199800031 01; Radicación: 24.972.

Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Luis Hernando García y otros
Demandado:	Municipio de Tunja - Secretaría de Educación - Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Seccional Boyacá
Expediente:	150013331701-2013-00005-01

Así pues, la Sala procederá a estudiar, de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, si la entidad demandada es responsable tal como se adujo en el recurso de alzada.

4. Análisis del caso concreto

Habida consideración de que en el caso concreto se imputa al municipio de Tunja - Secretaría de Educación - Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Seccional Boyacá por su omisión y negligencia frente a los hechos ocurridos el 5 de febrero de 2010, en los que resultó muerto el menor Diego Fernando García Carvajal, se precisará lo siguiente en materia del título de imputación denominado falla del servicio por omisión.

Sobre este tópico el Consejo de Estado ha señalado que la responsabilidad del Estado se ve comprometida cuando se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios¹³; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño¹⁴.

Frente a este último aspecto, con apoyo en la doctrina, precisa la jurisprudencia que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse

¹³ Sentencia del 23 de mayo de 1994, exp: 7616.

¹⁴ Sentencia de 26 de septiembre de 2002, exp: 14.122.

Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Luis Hernando García y otros
Demandado:	Municipio de Tunja - Secretaría de Educación - Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Seccional Boyacá
Expediente:	150013331701-2013-00005-01

realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión¹⁵.

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para que pueda considerarse que el municipio de Tunja - Secretaría de Educación - Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Seccional Boyacá son responsables por omisión, **se requiere que esta omisión sea la causa eficiente y determinante del daño.**

En sentencia de 1° de agosto de 2002 expediente 13.248, el Consejo de Estado reiteró el criterio que venía sosteniendo la teoría de la causalidad adecuada, conforme a la cual, se considera que el daño fue causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo (hecho relevante y eficiente)¹⁶

Entonces dirá la Sala que el título de imputación en este asunto, como ya se indicó, corresponde al de la falla del servicio por la presunta omisión y negligencia del deber por parte del municipio de Tunja - Secretaría de Educación - Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Seccional Boyacá.

Con fundamento en lo anterior, pasará la Sala a examinar a la luz del problema jurídico planteado, si en el presente asunto se configuraron los elementos para declarar la responsabilidad de la administración por falla en el servicio.

¹⁵ "...conforme a los principios decantados por la jurisprudencia nacional, la relación de causalidad sólo tiene relevancia para el derecho cuando responde a criterios de naturaleza jurídica, más allá de la simple vinculación física entre un comportamiento y un resultado; así, no parece necesario recurrir al análisis de la "virtualidad causal de la acción", propuesto por el profesor Entrena Cuesta, para reemplazar el citado elemento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio de que dicho análisis resulte útil para demostrar, por la vía de un argumento activo, el nexo adecuado existente entre la omisión y el daño producido. A ello alude, precisamente, la determinación de la posibilidad que tenía la administración para evitar el daño". Consejo de estado, Sección Tercera. Sentencia de 21 de febrero de 2002, exp: 12.789. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 1° de agosto de 2002. Exp. 13.248. C.P. María Elena Giraldo Gómez.

Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Luis Hernando García y otros
Demandado:	Municipio de Tunja - Secretaría de Educación - Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Seccional Boyacá
Expediente:	150013331701-2013-00005-01

4.1 La existencia de un daño antijurídico

En el sub judice se tiene por acreditado el daño antijurídico sufrido por los demandantes, toda vez que la muerte de Diego Fernando García Carvajal¹⁷, supone una lesión o afectación que no se encuentran en la obligación de soportar. En efecto, el deceso de un hijo y hermano implica la afectación a varios bienes o intereses legítimos que el ordenamiento jurídico no impone el deber de soportar.

El daño, en esos términos, ostenta la naturaleza de cierto, actual y determinado, motivo adicional para predicar el cumplimiento de los preceptos normativos contenidos en el artículo 90 de la Constitución Política, necesarios para sustentar la existencia del daño antijurídico.

Establecida la existencia del primer elemento de la responsabilidad, se emprende el análisis respectivo, con el fin de establecer si, en el caso concreto, este le puede ser atribuido o imputado a la administración pública y, por lo tanto, si es deber jurídico de aquélla resarcir los perjuicios que de él se derivan.

Con el fin de establecer si existió falla del servicio por omisión en este caso, la Sala deberá analizar el material probatorio relevante de forma integral para poder arribar a la conclusión que permita realizar el estudio de los elementos que la configuran.

4.2 De la imputabilidad del daño

Demostrada la ocurrencia del daño pasa la Sala a estudiar en concreto si las entidades demandadas se encuentran llamadas a responder por la muerte del menor Diego Fernando García Carvajal, en hechos ocurridos el 5 de febrero de 2010.

¹⁷Acreditada con el Registro Civil de Defunción visto a folio 301, en el que da cuenta de que el fallecimiento de Diego Fernando García Carvajal se presentó el 5 de febrero de 2010.

Medio de control: **Reparación Directa**
Demandante: **Luis Hernando García y otros**

Demandado: **Municipio de Tunja - Secretaría de Educación - Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Seccional Boyacá**

Expediente: **150013331701-2013-00005-01**

El a quo declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas, pues consideró que las mismas no participaron en la causa directa del daño, pues la muerte del menor Diego Fernando García Carvajal que en este caso se convierte en el daño antijurídico a reparar, se produjo como consecuencia del accidente de tránsito donde fue atropellado por un vehículo adscrito a la DIAN y conducido por el señor Wilson Abello Alvarado.

Además que no se puede ocultar la causa directa del daño, que no es otra cosa que la imprudencia del conductor de la buseta de servicio público, quien transgrediendo las normas de tránsito bajó al menor del automotor de manera irregular por la puerta del conductor y sobre la calzada, luego de esto se produjo el daño antijurídico, es decir la muerte del menor Diego Fernando García Carvajal a causa de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito al haber sido atropellado por el vehículo oficial que transitaba por el otro sentido de la vía.

Por su parte los argumentos de la parte actora están encaminados a endilgarle responsabilidad a las entidades demandadas por la supuesta omisión en la prestación del servicio. Respecto del Municipio de Tunja - Secretaría de Educación dijo que fue dicha entidad la que se comprometió a prestar el servicio escolar, el cual fue de forma irregular; que siempre al inicio y al final del año lectivo no cumplía; que para la fecha del accidente, 5 de febrero de 2010, no lo prestó sino a partir del 22 de febrero de 2010. Que si el municipio de Tunja hubiera contratado el servicio de transporte cuando lo tenía que hacer no habría ocurrido el accidente de tránsito donde perdió la vida el menor Diego Fernando García Carvajal.

Asimismo cuestionó la omisión de la Policía de Carreteras de cumplir con su obligación de vigilar a lo largo de las vías a su cargo, permitiendo con su actuar que conductores como los que causaron el accidente circularan en la vía ocasionando la muerte del menor Diego Fernando García Carvajal.

Medio de control: **Reparación Directa**
Demandante: **Luis Hernando García y otros**

Demandado: **Municipio de Tunja - Secretaría de Educación - Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Seccional Boyacá**

Expediente: **150013331701-2013-00005-01**

Teniendo en cuenta entonces los argumentos expuestos por el a quo y por el recurrente, se hace indispensable revisar el material probatorio para establecer a quien le asiste razón, si al a quo quien ha señalado que las demandadas no tienen responsabilidad alguna en el daño ocasionado, o a la parte actora quien insiste en que dichas entidades son las llamadas a responder, pues aunque no participaron en forma directa, el daño se ocasionó por la omisión en el cumplimiento de sus deberes.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

El Formato Único de Noticia Criminal visto a folios 21 a 24 precisa lo siguiente: “SIENDO LAS 13:30 HORAS DEL DÍA 05-02-10 SE RECIBE UN COMUNICADO DE LA CENTRAL DE LA POLICÍA EN DONDE SE INFORMA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EN EL SECTOR DE FLORENCIA EN LA VÍA TUNJA CHIQUINQUIRÁ EN DONDE FALLECIO UN MENOR DE EDAD POR ATROPELLO; SE PROCEDE A TRASLADARNOS AL LUGAR DE LOS HECHOS LLEGANDO AL MISMO A LAS 14:00 ENCONTRANDO QUE LA VÍA SE ENCUENTRA CERRADA Y ACORDONADA SOLO EN LOS EXTREMOS, AL INTERIOR DE LA ESCENA SE HALLA UN CUERPO SIN VIDA DE SEXO MASCULINO DE UN MENOR Y UN VEHÍCULO CAMPERO DE PLACAS OEO 223 DE COMBITA, DE LOS CUALES HACE ENTREGA EL SEÑOR PATRULLERO LUIS MARTÍNEZ TARACHE QUIEN REALIZA ACTA DE PRIMER RESPONDIENTE, ASÍ MISMO EN EL INTERIOR DE LA ESCENA SE ENCUENTRAN LOS PADRES DE LA VÍCTIMA Y OTROS FAMILIARES QUE NO SE HAN PODIDO RETIRAR DEL SITIO; SE PROCEDE A REALIZAR UN SEGUNDO ACORDONAMIENTO CON EL FIN DE AMPLIAR EL LUGAR DE LOS HECHOS. EL VEHÍCULO MICROBUS EN EL CUAL SE TRANSPORTABA EL MENOR DE EDAD FALLECIDO, SE ENCUENTRA ESTACIONADO FUERA DEL ACORDONAMIENTO YA QUE AL MOMENTO DE LOS HECHOS ESTE ARRANCO DEL SITIO SUPUESTAMENTE A TERMINAR SU RECORRIDO, Y LAS PERSONAS QUE ESTABAN CERCA AL SITIO CERCA CON FAMILIARES DE LA VICTIMA DETUVIERON EL VEHÍCULO Y NO LE PERMITIERON QUE SE FUERA DEL LUGAR. SE INGRESA A LA ESCENA Y SE NUMERAN LAS EVIDENCIAS PARTIENDO DE LA NUMERO UNO QUE ES EL CUERPO SIN VIDA DEL MENOR, SE FIJA MEDIANTE CROQUIS Y FOTOGRAFÍA, SE EMBALA ROTULA Y TRASLADA EL CUERPO BAJO CADENA DE CUSTODIA AL I.N.M.L. Y C-F. TUNJA, LOS VEHÍCULOS SON LLEVADOS AL PARQUEADERO PATIOS EL FERROCARIL TUNJA, LOS CONDUCTORES SON LLEVADOS A REALIZAR PRUEBAS DE ALCOHOLEMIA”.

Medio de control: **Reparación Directa**
Demandante: **Luis Hernando García y otros**

Demandado: **Municipio de Tunja - Secretaría de Educación - Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Seccional Boyacá**

Expediente: **150013331701-2013-00005-01**

Asimismo el informe ejecutivo FPJ-3 obrante a folios 25 a 28 suscrito por un funcionario de la policía judicial señala: “(...) siendo las 14:00 horas llegamos al Km 68 MAS 70 metros vereda tras del alto de Tunja, donde se recibe el lugar de los hechos mediante acta de primer respondiente elaborada por el señor patrullero MARTÍNEZ TARACHE LUIS integrante de la ruta Chiquinquirá Tunja quien hace entrega de dos vehículos y un menor fallecido. Se procede a realizar inspección al lugar de los hechos eligiendo el método de búsqueda en espiral, fijando mediante croquis realizado por el señor patrullero MARTINEZ TARACHE LUIS. Fotográficamente por el señor Patrullero ARIOLFO LACHE. Hallando como EVIDENCIA No. 1 sobre la berma derecha en el césped sentido vial Chiquinquirá Tunja un cuerpo sin vida sexo masculino menor de edad quien en vida respondía al nombre de DIEGO FERNANDO GARCÍA CARVAJAL T.I. No. 95012708220 expedida en Tunja, se halla en el carril derecho sentido vial Chiquinquirá Tunja a 1 metro con 87 cm del occiso hacia el occidente, como evidencia No. 2 un vehículo campero marca CHEVROLET VITARA color rojo de placas OEO 223 de Combita servicio oficial adscrito a la DIAN Tunja. Conducido por WILSON ABELLO ALVARADO quien atropella al menor, COMO EVIDENCIA No. 3 se halla en el carril izquierdo sentido vial Chiquinquirá Tunja un zapato del pie izquierdo del menor fallecido, como evidencia No. 4 se halla un rastro biológico de sangre sobre el carril derecho y parte de la berma sentido Chiquinquirá Tunja, como evidencia 5 y 6 sobre el carril derecho sentido vial Chiquinquirá Tunja se hallan dos huellas de frenado del campero vitara placas OEO 223 y como evidencia No. 7 el microbús de placa UQX 872 marca CHEVROLET servicio público afiliado a la empresa TRANSPORTE MUISCAS donde se despasaba el menor fallecido junto con su Hermano. Microbús conducido por el señor PABLO ANTONIO LÓPEZ TORRES quien al momento del accidente se fue del lugar a terminar el recorrido hasta el sector de Florencia y posteriormente regresó al lugar de los hechos por lo cual no se dibuja en el croquis. Realiza inspección técnica a cadáver del menor Subintendente SAMACA LÓPEZ JOSUE quien encuentra en el interior de la escena a los padres del menor fallecido quienes manifiestan que el conductor del bus baja a sus hijos entre ellos el fallecido por la puerta del conductor sin observar las medidas de prevención obligando a que se bajaran sobre la calzada. Los conductores de los dos vehículos WILSON ABELLO Y PABLO ANTONIO LOPEZ TORRES se trasladan hacia INML Y CF de Tunja por el señor Patrullero MARTÍNEZ TARACHE LUIS para solicitarles la prueba de alcoholemia. Vehículos involucrados se trasladan hacia el parqueadero el Ferrocarril de Tunja en donde se inmovilizan de acuerdo con lo ordenado por el señor Fiscal Sexto Uri Tunja. Cuerpo del occiso es trasladado mediante cadena de custodia al INML Y CF Tunja para la respectiva necropsia y posteriormente entregado a su padre LUIS HERNANDO GARCÍA PULIDO c.c. 7'166.408 de Tunja. A los dos conductores involucrados se les realiza acta de presentación ante la Fiscalía Sexta Uri Tunja de forma inmediata, al igual que verificación de arraigo.”

Medio de control: **Reparación Directa**
Demandante: **Luis Hernando García y otros**

Demandado: **Municipio de Tunja - Secretaría de Educación - Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Seccional Boyacá**

Expediente: **150013331701-2013-00005-01**

En la entrevista FPJ-14 rendida por la señora Elcy Yamile Cárdenas Rojas indicó: **“Siendo aproximadamente las 13:00 horas veníamos de Chiquinquirá cumpliendo una comisión encargada de la DIAN, veníamos normal y se atravesaron dos niños que se bajaron de un colectivo y uno de ellos no volteó a mirar o atravesó la vía sin observar si venían o no vehículos, Wilson venía muy cerca del bus que se encontraba estacionado dejando los niños, no me fije si el bus estaba bien estacionado o no, los niños salieron a la vía sin observar los vehículos como mencioné anteriormente, Wilson de inmediato observó los niños frenó el vehículo y trató de esquivar el otro niño que finalmente paso por atrás del vehículo y al otro niño lo choco con el vehículo, Wilson se bajó inmediatamente, detrás de nosotros venía una ambulancia y la enfermera se bajó y le tomó el pulso y manifestó que no tenía signos vitales, que ya estaba muerto, y Wilson en varias ocasiones le dijo a la ambulancia que lo trasladaran al hospital pero la enfermera manifestó nuevamente que ya no tenía signos vitales. El señor Gabriel Sanabria me manifestó que él había observado el accidente, que él nos podía servir de testigo y me dejó una tarjeta con su nombre y número de teléfono la cual quiero que anexen (...)”** (fls. 39 y 40)

En la entrevista rendida por el señor German Andrés Romero Rueda señaló: **“(…) QUE ESE DÍA SE SUBIÓ EN ESTA BUSETA EN LA CALLE 17 CON CARRERA 15 DE ESTA CIUDAD, SEÑALA QUE EN ESE MOMENTO EL VEHÍCULO IBA PRACTICAMENTE VACÍO, PERO QUE AL LLEGAR A LA SALIDA DEL BARRIO LA FUENTE, HABÍA UN GRUPO DE ESTUDIANTES QUE VIVEN EN LA VEREDA TRAS DEL ALTO DE ESTA CIUDAD, LOS CUALES LE HICIERON LA PARADA, AGREGA QUE SE SUBIERON DE DOS EN DOS Y COGIDOS DE LA MANO, LUEGO EL BUS CONTINUO CON EL RECORRIDO, SEÑALA QUE LLEGANDO AL SITIO DONDE CONSTRUYEN CARROCERÍAS SE BAJARON DOS NIÑOS QUE FUERON OBLIGADOS A DESCENDER POR LA PUERTA DEL CONDUCTOR, CONTINUARON CON LA MARCHA Y LLEGANDO A LA FINCA LA VIRGINIA SE BAJO OTRA NIÑA LA CUAL TAMBIÉN FUE OBLIGADA A DESEMBARCAR POR LA PUERTA DEL CONDUCTOR, ASÍ MISMO EXPLICA QUE AL CONTINUAR CON EL RECORRIDO FRENTE A LA ENTRADA DEL SITIO BOSQUES DE FLORENCIA, SE BAJARON POR LA PUERTA DEL CONDUCTOR DOS NIÑOS QUE ERAN HERMANOS, DE LOS CUALES UNO DE ESTOS FUE EL QUE RESULTÓ VÍCTIMA DEL ACCIDENTE, EXPLICA QUE AL BAJARSE UNO DE LOS MENORES SE HIZO AL LADO DEL BUS MIENTRAS QUE EL OTRO SE LANZO A PASAR LA VÍA Y EN ESE PRECISO INSTANTE FUE CUANDO PASO EL CAMPERO ROJO Y LO ATROPELLO. MANIFIESTA QUE LOS DEMÁS MENORES COMENZARON A GRITAR DICIENDO QUE SE QUERÍAN BAJAR A LO CUAL EL CONDUCTOR LOS HIZO DESCENDER POR LA PUERTA DEL LADO DERECHO POR**

Medio de control: **Reparación Directa**
 Demandante: **Luis Hernando García y otros**

Demandado: **Municipio de Tunja - Secretaría de Educación - Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Seccional Boyacá**

Expediente: **150013331701-2013-00005-01**

DONDE ESTA EL CENSOR, PERO PRIMERO LOS OBLIGÓ A QUE LE PAGARAN LO DEL TRANSPORTE. ASI MISMO, INFORMA QUE EN SEGUIDA EL CONDUCTOR LES PIDIO A TODOS LOS PASAJEROS QUE DESEMBARCARAN, INCLUYENDO A UN AMIGO DE ESTE QUE HABÍA RECOGIDO MOMENTOS ANTES EN EL CENTRO DE LA CIUDAD (...)” (fl. 142)

En la entrevista rendida por la señora LUZ MARINA MENDEZ DE SOLER dijo: “(...) QUE PARA LA FECHA DEL ACCIDENTE ERAN APROXIMADAMENTE LAS DOCE Y MEDIA DEL DÍA, QUE ESTABAN ESPERANDO A SU MENOR HIJA LA CUAL LLEGARA DEL COLEGIO CUANDO OBSERVO QUE SE DETUVO UNA BUSETA DE LA EMPRESA LOS MUISCAS DE TUNJA Y EL CONDUCTOR DE LA MISMA ABRIÓ LA PUERTA DEL LADO IZQUIERDO, ES DECIR POR DONDE ESTE VA CONDUCIENDO, SE BAJÓ DEL VEHÍCULO Y LUEGO BAJÓ A SU MENOR HIJA DEJANDOLA EN LA MITAD DE LA VIA LA CUAL CASI ES VÍCTIMA DE UN ACCIDENTE POR PARTE DE UN VEHÍCULO QUE CRUZÓ EN ESOS MOMENTOS. DICE QUE A UNOS DOSCIENTOS METROS MAS ADELANTE EL CONDUCTOR DE LA BUSETA DE LA CUAL MOMENTOS ANTES SU HIJA SE HABÍA BAJADO, VOLVIÓ E HIZO LO MISMO, BAJÓ A LOS NIÑOS POR EL LADO IZQUIERDO Y QUE EN ESE INSTANTE ELLA SE FUE A DEJAR LO QUE TENÍA EN LAS MANOS, PARA LUEGO SALIR DÁNDOLE TIEMPO AL CONDUCTOR DE LA BUSETA A QUE SE DEVOLVIERA PARA HACERLE EL RECLAMO Y DECIRLE QUE ESO NO SE DEBÍA HACER CON UN NIÑO AL DEJARLO EN LA MITAD DE LA VÍA. EXPLICA QUE EN ESE MOMENTO FUE CUANDO SENTIÓ Y GOLPE SECO Y FUERTE, COMO CUANDO UN CARRO ATROPELLA A ALGUIEN Y DIVISO QUE AL HIJO DEL VIGILANTE DEL CLUB CAMPESTRE LO HABÍA ATROPELLADO UN VEHÍCULO DE COLOR VINO TINTO, LUEGO EL HERMANO DE ESTE IBA CORRIENDO TAL VEZ A AVISARLE A LOS PADRES (...)” (fl. 143)

En la entrevista rendida por la señora DORA JULIA MENDEZ PÉREZ manifestó: “(...) QUE ESE DÍA VENÍAN DE LA CIUDAD DE CHIQUINQUIRÁ, DE CUMPLIR UNA COMISIÓN Y QUE ELLA IBA EN LA PARTE DE ADELANTE DEL AUTOMOTOR PERO QUE NO PUEDE DAR FE DE COMO SE PRESENTÓ EL ACCIDENTE PORQUE EN UN DETERMINADO MOMENTO FIJO SUS OJOS HACÍA EL FRENTE DEL VEHÍCULO Y OBSERVÓ A DOS NIÑOS QUE ESTABAN CRUZANDO LA CARRETERA, DICE QUE WILSON, EMPEZO A FRENAR EL RODANTE PERO QUE CUANDO OBSERVÓ QUE YA

Medio de control: **Reparación Directa**
Demandante: **Luis Hernando García y otros**

Demandado: **Municipio de Tunja - Secretaría de Educación - Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Seccional Boyacá**

Expediente: **150013331701-2013-00005-01**

ERA INEVITABLE EL ACCIDENTE CERRO LOS OJOS Y LUEGO SINTIÓ EL GOLPE (...)" (fl. 143)

En la entrevista rendida por la señora ELCY YAMILE CÁRDENAS ROJAS indicó: "(...) QUE PARA EL DÍA DEL ACCIDENTE VENÍAN DE CHIQUINQUIRÁ, DE CUMPLIR UNA ACTIVIDAD OFICIAL. **EXPLICA QUE LLEGANDO AL SECTOR FLORENCIA HABÍA UNA COLECTIVA URBANA DE TUNJA ESTACIONADA EN SENTIDO CONTRARIO AL QUE ELLOS SE DESPLAZABAN, DE LA CUAL SE BAJARON VARIOS NIÑOS Y DOS ATRAVESARON LA VÍA SIN PERCATARSE QUE VINIERA ALGUN VEHÍCULO, INFORMA QUE EN ESE INSTANTE SU COMPAÑERO WILSON EMPEZO A FRENAR EL CARRO PERO QUE YA EL NIÑO ESTABA MUY ENCIMA Y LO ATROPELLO, IGUALMENTE EXPRESA QUE WILSON DETUVO EL CARRO, LUEGO LOS DOS SE BAJARON PERO CASUALMENTE EN ESE INSTANTE CRUZABA UNA AMBULANCIA Y EN VARIAS OPORTUNIDADES LE SOLICITARON A SUS OCUPANTES QUE LLEVARAN AL NIÑO PARA UN HOSPITAL, SIN EMBARGO ESTOS LES EXPLICARON QUE NO SE PODÍA HACER NADA PUESTO QUE EL MENOS YA NO TENÍA SIGNOS VITALES."** (fl. 143)

En el interrogatorio presentado por el señor PABLO ANTONIO TORRES LÓPEZ precisó: "(...) ESE DIA YO SALI DESPACHADO DE RUNTA Y CUBRIA LA RUTA A LA VEREDA FLORENCIA DE ACA DE TUNJA, CUANDO PASABA A LA ENTRADA PARA EL BARRIO LA FUENTE Y AL LADO DEL CONDUCTOR ESTABAN UNOS ESTUDIANTES, ERAN UN PROMEDIO DE UNOS 20, ME HICIERON LA PARADA, PARE Y LOS MUCHACHOS ME DIJERON QUE SI LOS LLEVABA HASTA EL PARADERO DONDE PONDE UNO EL SELLO, EL PARADERO SE UBICA EN LA VEREDA FLORENCIA, QUE NO ME PAGABAN LO DEL TRANSPORTE COMPLETO, YO LES ARGUMENTE QUE TENÍA SENSOR Y ELLOS ME DIJERON QUE TRANQUILO QUE LOS LLEVARA, QUE ELLOS SE SUBÍAN DE A DOS PARA QUE MARCARA UN SOLO PASAJE, LOS RECOGI, ES DECIR A TODOS LOS ESTUDIANTES Y ME DESPLACE HASTA FLORENCIA, POR EL CAMINO PARE A DEJAR PASAJEROS Y SE BAJARON POR LA PUERTA DEL PASAJERO COMO CORRESPONDE, YO COLOQUE LAS ESTACIONARIAS Y ME ORILLE BIEN. YA EN EL SITIO DONDE SUCEDIÓ EL ACCIDENTE ME ORILLE, COLOQUE LAS ESTACIONARIAS Y COMO LOS MUCHACHOS ME HABÍAN DICHO QUE NO LLEVABAN LO DEL TRANSPORTE COMPLETO QUE ELLOS SE BAJABAN POR LA PUERTA DEL CONDUCTOR, QUE TRANQUILO, QUE ESO NO PASABA NADA, QUE ELLOS YA LO HABÍAN HECHO VARIAS

Medio de control: **Reparación Directa**
Demandante: **Luis Hernando García y otros**

Demandado: **Municipio de Tunja - Secretaría de Educación - Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Seccional Boyacá**

Expediente: **150013331701-2013-00005-01**

VECES, COMO ELLOS ME DIJERON ESO, SE BAJARON DOS POR LA PUERTA DEL CONDUCTOR Y A LO QUE ME SUBI CERRE MI PUERTA Y OBSERVE QUE VENÍA UN GRAN VITARA ECHANDO HUMO POR LAS LLANTAS, PERO YO NO DIVISE POR EL ESPEJO A LOS DOS ESTUDIANTES QUE MOMENTOS ANTES SE HABÍAN BAJADO POR LA PUERTA DEL CONDUCTOR, NO ALCANCE A ARRANCAR EL BUS, CUANDO ESCUCHE FUE QUE ESTABAN GRITANDO LOS DEMÁS ESTUDIANTES, Y ESCUCHABA QUE DECÍAN QUE LO MATO, QUE EL CARRO LO HABÍA ATROPELLADO, QUE LO HABÍAN MATADO. AHÍ ESTUVE PENDIENTE, ME DEMORÉ APROXIMADAMENTE UNOS CINCUENTA MINUTOS, EN ESE MOMENTO YO NO TENÍA MINUTOS EN EL CELULAR PARA LLAMAR A ALGUN COMPAÑERO O FAMILIAR, POR ESO ME RETIRE DEL LUGAR DE LOS HECHOS CON EL BUS, PORQUE EN ESE MOMENTO LLEGARON LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA Y MEPEGARON (...)" (fl. 159)

En el interrogatorio presentado por el señor WILSON ABELLO ALVARADO sostuvo: "(...) ESE DÍA YO VENÍA DE CHIQUINQUIRÁ DE UNA COMISIÓN OFICIAL Y LLEGANDO A UNA SEMICURVA VI CUANDO SALIERON LOS DOS NIÑOS DE LA PARTE DE LA BUSETA QUE ESTABA ESTACIONADA Y DE UN MOMENTO A OTRO FUE CUANDO LO VI ENCIMA, YO HICE LO QUE TENÍA QUE HACER QUE FUE FRENAR Y FUE CUANDO ATROPELLE A UNO DE ELLOS. EN SEGUIDA YO DETUVE EL VEHÍCULO Y ME BAJE A VER QUE HABÍA PASADO Y ME DI CUENTA QUE EL NIÑO QUEDO TIRADO ENTRE EL PASTO Y LA CARRETERA Y ME QUEDE A ESPERAR, AL RATO LLEGO UNA AMBULANCIA Y NO QUISIERON LLEVAR AL NIÑO, DIJERON QUE EL YA HABÍA FALLECIDO, LUEGO YO VI QUE EL CONDUCTOR DE LA BUSETA QUE ESTABA ESTACIONADA Y QUE FUE DE DONDE SE BAJARON LOS NIÑOS, SE FUE DEL LUGAR Y NO SE SI LO HARÍAN REGRESAR. ANTES DE ESO YO LE RECLAME PORQUE HABÍA DEJADO A LOS NIÑOS AHÍ, LUEGO FUE CUANDO EL TIPO SE FUE Y CUANDO REGRESO LE PEGARON, CREO QUE FUE EL PAPA, LE PEGO CON LAS MANOS. LA POLICIA LLEGÓ DE PRIMERAS Y LUEGO CREO QUE LLEGO LA FISCALIA A HACER EL LEVANTAMIENTO (...)" (fl 163)

En el Informe Pericial de Necropsia No. 2010010115001000020 de 5 de febrero de 2010 se estableció lo siguiente: "SE TRATA DE UN ADOLECENTE QUE POR INFORMACIÓN DISPONIBLE EN ACTA DE INSPECCIÓN DE CADAVER Y DE ESCENA SE VE INVOLUCRADO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN LA VIA QUE DE TUNJA CONDUCE A CHIQUINQUIRÁ (VEREDA TRAS DEL ALTO DE TUNJA), EL DÍA 5 DE

Medio de control: **Reparación Directa**
Demandante: **Luis Hernando García y otros**

Demandado: **Municipio de Tunja - Secretaría de Educación - Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Seccional Boyacá**

Expediente: **150013331701-2013-00005-01**

FEBRERO DE 2010 A LAS 13:00 HORAS, EL MENOR FALLECE EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, HAY DOS PERSONAS INDICIADAS PLENAMENTE IDENTIFICADAS E INDIVIDUALIZADAS, SE DESCONOCE RESTO DE CIRCUNSTANCIAS DE INTERÉS FORENSE RELACIONADAS CON EL INCIDENTE DE TRÁNSITO.

AL EXAMEN DE NECROPSIA SE ENCUENTRAN HUELLAS DE TRAUMA EXTERNO DE TIPO CONTUNDENTE Y ABRASIVO, Y AL EXAMEN INTERNO EVIDENCIA DE TRAUMA CRANEONCEFÁLICO SEVERO DADO ESPECIALMENTE POR HEMATOMA SUBGALEAL PARIETO OCCIPITAL DERECHO RELACIONADO CON INICIO DE FRACTURA EN BISAGRA A NIVEL PARIETAL IPSOLATERAL Y CONTUSIONES DE GOLPE EN ESA MISMA REGIÓN, ASOCIADO A DESARTICULACIÓN CRANEOCERVICAL QUE GENERAN LA MUERTE.

LA MANERA DE MUERTE ES VIOLENTA EN EVENTO DE TRÁNSITO. (...)” (fls. 292 y 293)

Las pruebas atrás relacionadas son suficientes para determinar que en el accidente ocurrido el 5 de febrero de 2010 resultaron involucrados un vehículo campero marca CHEVROLET VITARA color rojo de placas OEO 223 de Cómbita de servicio oficial adscrito a la DIAN, quien fue el que colisionó al menor Diego Fernando García Carvajal (q.e.p.d.) y un microbús de placas UQX 872 marca CHEVROLET de servicio público afiliado a la empresa TRANSPORTE MUISCAS en el cual se desplazaba, lo que da a entender que las entidades demandadas Municipio de Tunja - Secretaría de Educación - Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Seccional Boyacá no tuvieron ninguna relación directa con los hechos en los que resultó muerto el menor Diego Fernando García Carvajal.

La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación.

Medio de control: **Reparación Directa**
Demandante: **Luis Hernando García y otros**

Demandado: **Municipio de Tunja - Secretaría de Educación - Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Seccional Boyacá**

Expediente: **150013331701-2013-00005-01**

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiéndose por tal, el componente que “permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”.

Desde ya dirá la Sala que el hecho de que el municipio de Tunja - Secretaría de Educación no hubiera contratado servicio escolar a inicios del año 2010 y de que la Policía de Tránsito no hubiera estado presente en la vía donde ocurrió el accidente, no necesariamente, es la causa eficiente para la determinación de la muerte del menor Diego Fernando García Carvajal, pues como quedó acreditado con las pruebas, el daño se produjo como consecuencia del accidente de tránsito en el que resultó atropellado por el vehículo Chevrolet Vitara adscrito a la DIAN y conducido por el señor Wilson Abello Alvarado, y por la imprudencia del conductor de la buseta de servicio público, quien transgrediendo las normas de tránsito bajó al menor del automotor de manera irregular por la puerta del conductor y sobre la calzada.

Debe advertir la Sala que el servicio de transporte escolar brindado por el municipio de Tunja, no es un servicio que se encuentre contemplado como una obligación de orden legal a cargo del Estado, éste obedece a una serie de estrategias que buscan la inclusión y permanencia de los estudiantes en el sistema educativo público. Dicho

Medio de control: **Reparación Directa**
Demandante: **Luis Hernando García y otros**

Demandado: **Municipio de Tunja - Secretaría de Educación - Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Seccional Boyacá**

Expediente: **150013331701-2013-00005-01**

servicio se ha concebido de acuerdo a las posibilidades económicas de las entidades públicas, de acuerdo a la disposición de recursos.

Ahora si bien es cierto el menor Diego Fernando García Carvajal (q.e.p.d.) ostentaba la calidad de alumno de la Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla, la cual se encuentra a cargo del municipio de Tunja, eso no es suficiente para establecer algún grado de responsabilidad de la entidad territorial, por el contrario ésta cumplió a cabalidad con la prestación del servicio educativo en lo que competía a su formación personal, intelectual y social dentro de las aulas escolares, que es finalmente a donde se debe resumir su responsabilidad.

Así las cosas si tenemos que la administración cumplió con sus obligaciones a favor del menor Diego Fernando García Carvajal (q.e.p.d.), no es dable atribuirle responsabilidad por su muerte, más cuando ni siquiera tuvo participación alguna en el hecho.

Por otro lado, si bien es cierto que la Policía Nacional como fuerza legítima del Estado debe salvaguardar los intereses de los asociados dando cumplimiento a los preceptos Constitucionales, también es cierto que esto debe hacerse de acuerdo a las posibilidades reales que tenga para proteger los derechos de los administrados.

En efecto, dada las condiciones tan particulares como sucedieron los hechos resulta casi imposible para el Estado hablar de protección a la víctima, pues se trató de un hecho aislado que por sus características no permiten atribuir responsabilidad alguna a la Policía Nacional.

El Consejo de Estado - Sección Tercera mediante sentencia de 10 de marzo de 2005, con radicación No. (14395). Consejero Ponente: Doctor Ramiro Saavedra Becerra, precisó el alcance del deber de protección y vigilancia de la Fuerza Pública así:

Medio de control: **Reparación Directa**
 Demandante: **Luis Hernando García y otros**

Demandado: **Municipio de Tunja - Secretaría de Educación - Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Seccional Boyacá**

Expediente: **150013331701-2013-00005-01**

“(…) Sin embargo, en casos como en el presente, el Estado no tuvo conocimiento del supuesto peligro que corría el señor (...); por lo tanto, no tuvo la oportunidad de conocer las circunstancias especiales que ameritaban una protección también especial. Más aun, no está demostrado en el proceso que se haya solicitado amparo alguno. **En estos casos, la Corporación ha reiterado que el Estado no está obligado a prestar amparo especial a quienes no lo solicitan, pues la obligación protectora del Estado no va hasta asignar oficiosamente un escolta a cada ciudadano o a cada quien.** En esa medida, de no estar probada en forma expresa la petición en torno a la seguridad, no puede inferirse la responsabilidad de la Administración. Si no se demuestra, como ocurrió en este caso, que se hubiera solicitado dicho amparo no puede pretenderse atribuir responsabilidad al Estado alegándose que la entidad requerida hizo caso omiso a la petición, pues ella no tuvo conocimiento de la misma (...)”

En este caso no se puede endilgar responsabilidad a la Policía de Tránsito por omisión, por no haber estado presente en el lugar donde ocurrieron los hechos en los que perdió la vida el menor Diego Fernando García Carvajal, pues tal como la sentencia atrás mencionada lo señala la obligación protectora del Estado no va hasta asignar oficiosamente un policía a cada ciudadano o a cada quien, además sin estar demostrado en el expediente que se hubiera solicitado la vigilancia constante de ese tramo de la vía, no puede pretenderse atribuir responsabilidad al Estado alegándose omisión, cuando éste ni siquiera tuvo conocimiento del peligro que corrían los peatones allí.

Así las cosas, bajo las condiciones como ocurrió el accidente en el que perdió la vida el menor Diego Fernando García Carvajal y la forma como intervinieron los conductores del vehículo de la DIAN y de la Empresa de Transporte Los Muiscas S.A. no existe nexo de causalidad que ligue la actividad del municipio de Tunja y de la Policía de Carreteras con los hechos en los que perdió la vida el menor, no es de recibo aceptar endilgarle responsabilidad administrativa, patrimonial y extracontractual

Entonces era tanto la DIAN como la Empresa de Transporte Los Muiscas S.A. las llamadas a responder en este caso y no las entidades demandadas, pues fueron aquellas las que ocasionaron de manera directa el daño al menor Diego Fernando García Carvajal, de una parte el conductor del colectivo de servicio público, quien con su

Medio de control: **Reparación Directa**
Demandante: **Luis Hernando García y otros**

Demandado: **Municipio de Tunja - Secretaría de Educación - Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Seccional Boyacá**

Expediente: **150013331701-2013-00005-01**

negligencia, falta de cuidado y prudencia obligó al adolescente a descender por un lugar no adecuado poniéndolo en inminente peligro de ser atropellado, y de otro lado, la persona que manejaba el vehículo que lo atropelló.

Llama la atención de la Sala el hecho de que no se hubiera demandado ni a la DIAN ni a la Empresa de Transporte Los Muisca S.A., y es entendible pues si evidenciamos el formato de solicitud de aplicación de principio de oportunidad en el proceso penal visto a folio 218, da cuenta la Sala que en efecto los aquí demandantes se comprometieron a no iniciar ninguna clase de acción penal ni civil en contra del conductor ni del propietario de los vehículos involucrados en el accidente, porque fueron indemnizados por los perjuicios materiales y morales ocasionados:

“La solicitud que nos ocupa, y bajo los parámetros planteados, se fundamenta en la indemnización integral que por intermedio de los señores LUIS HERNANDO GARCÍA, identificado con la C.C. No. 7.166.408 de Tunja y MARÍA CHIQUINQUIRÁ CARVAJAL, identificada con la C.C. No. 40.036.150 de Tunja, actuando en calidad de padres del hoy occiso menor DIEGO FERNANDO GARCÍA CARVAJAL, manifestando mediante escrito haber sido indemnizados integralmente por los perjuicios materiales y morales ocasionados con el injusto, comprometiéndose a no iniciar ninguna clase de acción penal ni civil en contra del conductor ni del propietario de los vehículos involucrados en el accidente que fue objeto de investigación, solicitando a la vez, se de aplicación al principio de oportunidad que consagra el art. 324 en concordancia con lo estipulado en la Ley 1312 de 2009. Por lo anterior es que considera el Despacho que al haber sido indemnizadas las víctimas, se debe aplicar el principio de oportunidad ya que fueron reparadas integralmente.”

Lo anterior deja ver con total claridad que quienes causaron el daño no fueron precisamente las entidades demandadas, sino los conductores del vehículo de la DIAN y de la Empresa de Transporte Los Muisca S.A., quienes ya indemnizaron a los demandantes, de ahí que no es de recibo que pretendan una nueva retribución patrimonial más a cargo de unas entidades que como ya se ha venido indicando no tuvieron ninguna injerencia en el hecho donde resultó muerto el menor Diego Fernando García Carvajal.

Ahora bien, lo dicho por la Policía Nacional que el vehículo en el cual se transportaba el menor Diego Fernando García Carvajal y que pertenecía a la Empresa de Transporte

Medio de control: **Reparación Directa**
 Demandante: **Luis Hernando García y otros**

Demandado: **Municipio de Tunja - Secretaría de Educación - Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Seccional Boyacá**

Expediente: **150013331701-2013-00005-01**

Los Muisca S.A había sido contratado por el municipio de Tunja - Secretaria de Educación en cumplimiento de un programa o convenio encaminado a la prestación de un servicio de transporte escolar salta a la realidad, pues éste era un bus que estaba prestando un servicio de transporte público y no de ruta escolar, el cual fue utilizado por voluntad del menor, además está probado que el transporte que sí fue contratado por la entidad territorial y por el centro educativo empezó a funcionar solo días después de acaecido el accidente.

En ese orden de ideas, tendría que decirse prima facie que conforme a las circunstancias fácticas de este caso concreto, por haber sucedido la muerte del menor en estas condiciones, es un daño antijurídico pero no imputable de ninguna manera a las entidades demandadas.

4.3 Hecho exclusivo de la víctima

Según lo ha dictaminado el Consejo de Estado, cuando se estudia el hecho de la víctima, lo primero que se impone es definir los caracteres que este debe reunir para que en puridad de verdad se constituya en causal de exoneración, o de lugar a la reducción del daño, pues no todo hecho de la misma produce estas consecuencias jurídicas.

El artículo 57 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), aplicable al momento de los hechos, consagraba lo siguiente:

“ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y **cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.**” Resaltado fuera de texto

Es evidente entonces que un viandante asume las consecuencias de su actuación imprudente, si atraviesa una vía por sitios diferentes a las intersecciones debidamente

Medio de control: **Reparación Directa**
Demandante: **Luis Hernando García y otros**

Demandado: **Municipio de Tunja - Secretaría de Educación - Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Seccional Boyacá**

Expediente: **150013331701-2013-00005-01**

demarcadas para realizar ese paso, no respeta las señales de tránsito y no verifica los riesgos existentes al realizar el cruce.

En el incumplimiento de lo ordenado por la normatividad citada, si se produce un accidente por el hecho del peatón, implica que este se somete a las consecuencias que su actuar equivocado conlleva.

Los testimonios atrás relacionados son coincidentes en establecer que el menor atravesó la vía sin ninguna precaución “(...) veníamos normal y se atravesaron dos niños que se bajaron de un colectivo y uno de ellos no volteó a mirar o atravesó la vía sin observar si venían o no vehículos, Wilson venía muy cerca del bus que se encontraba estacionado dejando los niños, no me fije si el bus estaba bien estacionado o no, los niños salieron a la vía sin observar los vehículos como mencioné anteriormente, Wilson de inmediato observó los niños frenó el vehículo y trató de esquivar el otro niño que finalmente paso por atrás del vehículo y al otro niño lo choco con el vehículo (...)”, (...) FRENTE A LA ENTRADA DEL SITIO BOSQUES DE FLORENCIA, SE BAJARON POR LA PUERTA DEL CONDUCTOR DOS NIÑOS QUE ERAN HERMANOS, DE LOS CUALES UNO DE ESTOS FUE EL QUE RESULTÓ VÍCTIMA DEL ACCIDENTE, EXPLICA QUE AL BAJARSE UNO DE LOS MENORES SE HIZO AL LADO DEL BUS MIENTRAS QUE EL OTRO SE LANZO A PASAR LA VÍA Y EN ESE PRECISO INSTANTE FUE CUANDO PASO EL CAMPERO ROJO Y LO ATROPELLO (...)”, “(...) OBSERVÓ A DOS NIÑOS QUE ESTABAN CRUZANDO LA CARRETERA, DICE QUE WILSON, EMPEZO A FRENAR EL RODANTE PERO QUE CUANDO OBSERVÓ QUE YA ERA INEVITABLE EL ACCIDENTE CERRO LOS OJOS Y LUEGO SINTIÓ EL GOLPE (...)”, “(...)QUE LLEGANDO AL SECTOR FLORENCIA HABÍA UNA COLECTIVA URBANA DE TUNJA ESTACIONADA EN SENTIDO CONTRARIO AL QUE ELLOS SE DESPLAZABAN, DE LA CUAL SE BAJARON VARIOS NIÑOS Y DOS ATRAVESARON LA VÍA SIN PERCATARSE QUE VINIERA ALGUN VEHÍCULO, INFORMA QUE EN ESE INSTANTE SU COMPAÑERO WILSON EMPEZO A FRENAR EL CARRO PERO QUE YA EL NIÑO ESTABA MUY ENCIMA Y LO ATROPELLO (...)”, “(...) SALIERON LOS DOS NIÑOS DE LA PARTE DE LA BUSETA QUE ESTABA ESTACIONADA Y DE UN MOMENTO A OTRO FUE CUANDO LO VI ENCIMA, YO HICE LO QUE TENÍA QUE HACER QUE FUE FRENAR Y FUE CUANDO ATROPELLE A UNO DE ELLOS (...)”.

Medio de control: **Reparación Directa**
Demandante: **Luis Hernando García y otros**

Demandado: **Municipio de Tunja - Secretaría de Educación - Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Seccional Boyacá**

Expediente: **150013331701-2013-00005-01**

En el presente caso, el menor Diego Fernando García Carvajal (q.e.p.d.) intentó el paso de la vía donde había gran afluencia vehicular, faltando atención de su parte, precaución y previsión al realizar tal acción, por lo tanto, no le fue posible al conductor prever el accidente y realizar acciones del caso para evitarlo.

Así las cosas, para la Sala, es inhesitable que el accidente también ocurrió por el hecho exclusivo de la víctima, lo cual impide la imputación del daño a la administración, como quiera que ésta no fue quien lo causó.

Las anteriores son razones suficientes para confirmar la sentencia de primera instancia.

VII. COSTAS PROCESALES

La Sala condenará en costas y agencias en derecho en esta segunda instancia a la parte demandante, en virtud a que no prosperó su recurso de apelación. Según la regla establecida en el artículo 366 del C.G.P., corresponderá al juzgado de primera instancia proceder de manera concentrada a la liquidación de costas que se encuentren probadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de 25 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja que negó las pretensiones de la demanda.

Medio de control: **Reparación Directa**
 Demandante: **Luis Hernando García y otros**

Demandado: **Municipio de Tunja - Secretaría de Educación - Institución Educativa Gustavo Rojas Pinilla y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Seccional Boyacá**

Expediente: **150013331701-2013-00005-01**

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte accionante, en virtud a que no prosperó su recurso de apelación, incluyéndose en ellas las agencias en derecho. El a quo procederá a su liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En firme esta sentencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen y déjense las anotaciones en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI".

Este proyecto fue estudiado y aprobado en Sala de decisión No. 2 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado



CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ

Magistrada



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Magistrado

La anterior firma hace parte integrante del expediente No. 150013331701-2013-00005-01

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 DE BOYACÁ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notifica por estado
 No. de hoy: 28 JUN 2018
 EL SECRETARIO